

cion que impone la referida pragmática de 11 de Julio de 1763, para que ninguna compañía, gremio ó cofradía trafique en granos; y en su execucion deberán proceder á contener y castigar qualquiera contravencion que observaren y descubrieren, imponiendo á los contraventores las penas declaradas en el cap. 6.

9 Se declara no deberse comprehender en esta prohibicion y penas referidas las compañías, gremios ó cuerpos que conforme á lo prevenido en dicha Real pragmática, ó con permiso mio ó del Consejo, introduxeren granos de fuera del Reyno para suplir la escasez que pueda verificarse; ni tampoco los encargos que actualmente se han hecho con noticia del Consejo para ocurrir á la carestía presente.

LEY XIX. — Nuevas reglas para evitar todo abuso ó monopolio en el comercio de granos, renovando las prohibiciones antiguas.

El mismo por resol. á cons. de 14, y céd. del Consejo de 16 de Julio de 1790.

1 En atencion á no haberse establecido almacenes públicos de granos con libros, inscripcion y demas formalidades prescriptas, ó porque no hay tales comerciantes, ó porque hacen clandestinamente semejantes tráficós, y en qualquiera de los dos casos se falta á la mente de las leyes, pragmáticas y declaraciones sucesivas, que no fueron instituidas para almacenar y estancar estos frutos ni la paja, sino para circularlos á beneficio del surtimiento público, y utilidad respectiva de labradores y consumidores; declaro, que debe cesar desde ahora la continuacion de dichos comerciantes que almacenan y estancan los granos, paja y semillas, para retenerlos ó impedir su libre circulacion; renovándose, como desde luego renuevo contra ellos, las prohibiciones y penas contenidas en las leyes antiguas del Reyno y autos acordados: entendiéndose lo mismo con los atravesadores, y los que fixan cédulas para llamar los cosecheros, y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad; y en su consecuencia quedará sin efecto la permission concedida en esta parte por el artículo tercero de la pragmática de 11 de Julio de 1763. (Ley 11.)

2 La declaracion y providencia, que contiene el anterior capítulo, no ha de impedir la libre circulacion de los granos establecida por las leyes para abastecer sin impedimento alguno, y para llevar los cosecheros, trágneros y dueños de granos á los mercados del trigo, cebada y demas semillas, y la paja, como tambien para los pósitos, panaderos ó particulares de las ciudades, villas y lugares del Reyno que los necesiten para su propio consumo, siembra, ganados y demas usos domésticos, ó que se hayan de invertir en el panadeo, en la forma que las mismas leyes lo disponen; porque el comercio prohibido quiero, se ciña únicamente al de reventa, estanco y monopolio.

3 No se han de comprehender en dicha prohibicion los granos que se hallan introducidos de fuera de España, ó que se introduxeren en adelante en tiempos calamitosos, ó en las provincias marítimas, cuyas co-

sechas no son suficientes á su consumo ordinario, ni puedan surtirse del interior, pues esta clase de granos no se puede traer sino por medio del comercio (a).

7 Ultimamente encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos, y demas personas á quienes corresponden, celen y cuiden del puntual y exacto cumplimiento de quanto va dispuesto sin la menor condescendencia ó distincion de personas, de qualquier clase que sean (15).

(a) Los capítulos 4, 5 y 6, que se suprimen, de esta real cédula, y en los que se inserta para su observancia la L. 14, título 25, lib. 5 de la Recopilacion, prohibitiva de dar trigo ó cebada al fiado, ni vendido con reserva de cobrarlo el vendedor, ó el que lo prestó, en la misma especie ó dinero, segun elijan, corresponden á los contratos de préstamos, en cuyo título se incorporan, y forman la L. 5 del tit. 8, lib. 10.

LEY XX. — Jurisdiccion de los Intendentes para conocer de la infraccion de lo dispuesto en la ley anterior.

El mismo por resol. á cons. de 10 de Septiembre, y céd. del Consejo de 16 de Julio de 1790.

He resuelto, que sin perjuicio de las particulares prevenciones hechas por mi Consejo á los Corregidores y demas Justicias del Reyno sobre el puntual cumplimiento de la Real cédula de 16 de Julio (Ley anterior), cuiden los Intendentes de que no se verifique la mas minima infraccion de ella en las respectivas provincias de su cargo; poniendo la mayor vigilancia en su observancia, y procediendo con todo el rigor de las leyes contra los contraventores; para lo qual les confiero la jurisdiccion competente, sin derogar por esto la ordinaria; declarando asimismo desde ahora, para impedir competencias, que el conocimiento de las causas de esta especie pertenece al Intendente, si por su diligencia y actividad se descubre la contravencion, y se toman en seguida las primeras providencias; así como pertenecerá á la Justicia ordinaria, si esta es la que primero procede en el asunto; y las apelaciones que se introduxeren de las sentencias y providencias de los Intendentes, en las causas que formen sobre infraccion de lo dispuesto en la citada cédula, se han de admitir para las Chancillerías y Audiencias de los respectivos territorios sin dependencia de los Tribunales de Hacienda (16, 17 y 18).

(15) En circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1802, á consecuencia de varias representaciones que se le hicieron, y convencido de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo ponen los pueblos en consternacion y á punto de perderse; se previno á los Corregidores, que observen y hagan cumplir rigorosamente lo dispuesto en esta Real cédula de 16 de Julio de 1790; con declaracion de que por ahora puedan obligar á los cosecheros, y qualesquiera otros dueños de trigo, que le tengan sobrante, á que lo vendan al precio corriente para el abasto del Público, baxo la pena de perdimiento de todo el que tengan por su resistencia ó ocultacion; y advirtiéndoles á los tenedores de dicho género, que no puedan negarse á vender á precios corrientes el que les sobre á todos los que lo soliciten: entendiéndose por trigo sobrante aquel que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

(16) En Real orden de 18 de Enero de 1793 se mandó prevenir á todos los Gobernadores de los puertos, no permitiesen pasar á los

TITULO XX.

DE LOS PÓSITOS, Y SUS JUNTAS MUNICIPALES (a).

LEY I. — Reglas para la conservacion, aumento y distribucion de los pósitos de los pueblos.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 15 de Mayo de 1584.

1 Mandamos, que en cada lugar haya una arca de tres llaves diferentes, en la parte mas cómoda y segura que al Ayuntamiento le pareciere, en la qual se meta todo el dinero que tuviere el pósito, y hubiere procedido y procediere del pan de él; y la una llave tenga la Justicia, y la otra un Regidor, y la otra un Depositario, que para ello serán nombrados en el tal tiempo que se eligieren los Oficiales del Concejo; y que en la dicha arca no se pueda meter ni sacar dinero ninguno, sin que todos tres esten presentes, y el Escribano de Ayuntamiento que dé fe dello, y lo siente en un libro que estará en la dicha arca, firmando todas las partidas que se metieren ó sacaren: y si alguno estuviere justamente impedido, entregue su llave á la Justicia, para que la persona que ella nombrare, que ha de ser de confianza, mientras él estuviere impedido, vaya á abrir con la dicha llave, y ver lo que se saca ó mete, y volver á cerrar, con que la dicha llave no se pueda entregar al dicho Depositario; y que el tal dinero no se pueda sacar, si no fuere con parecer y acuerdo del Ayuntamiento, y para emplearlo en aquello que á la mayor parte dél pareciere que conviene; y con que el Depositario, ó persona á cuyo cargo estuviere el cobrar el dinero ó pan del dicho pósito, no lo pueda tener en su poder tres dias enteros, sino que dentro dellos sea obligado, si fuere pan, á meterlo en las paneras del pósito, y si fuere dinero, en el arca de tres llaves; so pena de pagarlo con el quatro tanto, y privacion del oficio que tuviere, y que no pueda tener otro ninguno público de Justicia por tiempo de diez años.

2 Que haya casa diputada de paneras, adonde se meta el pan, de las quales haya dos llaves diferentes; la una tenga el dicho Depositario, y la otra el dicho Regidor diputado, para que en ninguna manera se pueda sacar ni distribuir ningun pan, sin que los dos esten presentes: y si el dicho Regidor diputado estuviere de Berbería á ningun comerciante Español, que no tenga permiso Real para hacer el tráfico de granos, bien sea obtenido inmediatamente por el Ministerio de Hacienda, bien por el Cónsul general de S. M. en Marruecos; procediendo contra los que lo executen subrepticamente.

(17) Por céd. de 18 de Noviembre de 1796, expedida por el Consejo á virtud de Real orden de 5 del mismo, se concedió á los cinco Gremios mayores de Madrid privilegio exclusivo por ocho años para transportar granos y demas frutos de Marruecos baxo diferentes reglas y condiciones.

(18) Y por otra céd. del Consejo de 20 de Marzo de 1800, consiguiente á Real resolucion y orden de 9 del mismo, se sirvió S. M. conceder al Cuerpo de los dichos cinco Gremios por otros diez años, contados desde que se haga el ajuste y publicacion de la paz, el privilegio exclusivo concedido por la anterior de 18 de Noviembre de 96 para hacer de su cuenta el comercio de Marruecos baxo las modificaciones y condiciones que contiene, y con absoluta abolicion de las comprendidas en la anterior.

justamente impedido, que entregue su llave por la orden, y como se dice en el capítulo ántes deste en lo tocante á las llaves del dinero: en la qual dicha casa y paneras della no se ha de meter otro ningun pan sino el del pósito, so pena que si otro pan alguno allí se metiere ó hallare, el dueño ó dueños dello lo hayan perdido; y el dicho Depositario ó Regidor diputado, que tuvieren las llaves de la dicha casa y paneras, incurran por ello en pena de diez mil maravedis por cada vez que lo suso dicho pareciere.

3 Que el Depositario, que así se nombrare, sea persona distinta del Mayordomo de los Propios, y de otra persona á cuyo cargo esten otras rentas Reales ó públicas, al qual el Ayuntamiento le señale un salario moderado: el qual dicho Depositario dé fianzas abonadas, que administrará y tendrá á su cargo el trigo que se le entregare, y dará buena cuenta con pago todas las veces que le fuere pedida; y si las fianzas no fueren tales, ó no las diere, que esten obligados por él los que le nombraron.

4 Que haya dos libros, el uno tenga el dicho Depositario, y el otro el Regidor diputado, en los quales cada uno asiente el pan que cada dia se saca, y por que mandado, á quien se da, y á que precios; y entrambos firmen las partidas en entrambos libros; y que el Depositario ni el Diputado no puedan dar pan ninguno, ni poner precio en él, sin orden y mandado del Ayuntamiento.

5 Que el Depositario y Regidor diputado y cada uno dellos, un mes ántes de la cosecha, sean obligados á acordar al Ayuntamiento, que es menester comprar pan para el pósito; á cargo del qual dicho Ayuntamiento ha de estar mandar el tiempo y lugar en que se ha de comprar, y nombrar las personas que han de ir á comprarlo: lo qual todo han de hacer con el mayor aprovechamiento del pósito que fuere posible; y las personas que nombrare, han de ser de quienes se tenga mucha confianza que lo harán con mucha fidelidad, y con el demas aprovechamiento del pósito que se pudiere; á las quales se les ha de dar un salario moderado cada dia.

6 Que el repartimiento y gasto del dicho pan, la Justicia y Regimiento, pudiéndose buenamente juntar, y donde no, la Justicia y dos Regidores por lo ménos, que para ello serán nombrados, á cuyo cargo ha de ser esto y no de otro ninguno, tengan especial cuidado que se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que sea posible; y que en ello no haya fraude ni cautela alguna; y que se distribuya el pan á las panaderas y personas que mas convinieren, y mas dieren por hanega, habiendo hecho primero todas las diligencias que parecieren convenientes, para que esto se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que fuere posible: y con que lo que así repartieren á las dichas panaderas se distribuya y gaste en pan cocido, en el tiempo, y en la parte ó partes, y con intervencion de las personas que para ello se señalaren, que mas convengan, y de manera que, no habiendo en el pósito pan que baste para la provision de todo el lugar